

Sentencia

Expediente N°187174/C7, "MONTI GUSTAVO HORACIO c/ CANALE ANTONIO s/ ORDINARIO"

San Juan, 13 de mayo de 2025. VISTOS: el presente Expediente N°187174/C7 "MONTI GUSTAVO HORACIO c/ CANALE ANTONIO s/ ORDINARIO", venidos a despacho para resolver definitiva de los cuales resulta que en fecha 22/11/2023 a fs. 01/11, comparece el Sr. GUSTAVO HORACIO MONTI D.N.I. N° 20.131.889, bajo la representación procesal de su letrado apoderado, Dr. MARTÍN CASTRO GABALDO e interpone acción de daños y perjuicios contra el Sr. ANTONIO CANALES, reclamando la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000) o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse, más intereses y costas. Afirma que entabla la presente demanda por daños por injurias y calumnias contra el periodista Antonio Canales por las "manifestaciones falaces e injuriosas realizadas el día 10/11/2022 por la radio AM LAS 40 (105.1)". Que en Autos N° 184.573 caratulados "Monti Gustavo Horacio S/Prueba Anticipada" se logró resguardar el audio completo que en este proceso transcribe textualmente. Luego de la transcripción textual del audio, sostiene que tales manifestaciones efectuadas en uno de los más importantes medios de comunicación de la provincia de San Juan, **resultan lesivas al honor y reputación del actor.** Sostiene que la legitimación activa está dada porque en forma directa y expresa nombra con apellido y nombre al hoy actor y la pasiva por cuanto en tal audio es el demandado **quien injuria** públicamente al actor, ocasionándole daño con tales expresiones. Cita y transcribe jurisprudencia de la Corte de Justicia de San Juan, concretamente el caso del Dr. Guillermo de Sanctis contra Ana María López de Herrera, pone énfasis en que no puede exigirse a los funcionarios públicos y "personas públicas" que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la reparación sufrida en sus derechos personalísimos. Explicita que hay ciertos bienes de carácter extrapatrimonial, vinculados con el sentimiento de seguridad, certeza sobre el futuro y de responsabilidad respecto del desarrollo "empresarial", que es un destacado y conocido empresario, reconocido en toda la sociedad sanjuanina por su trayectoria

de más de 35 años, sufrió padecimiento con la serie de injustificados, falaces e injuriosos comentarios por parte del **demandado y que ve truncada su vida**, pues como surgirá de la prueba que produzca, tenía su trayectoria empresarial con crecientes apuestas en el comercio sanjuanino con un staff de más de 70 empleados y aperturas de nuevos locales (agencia oficial moto Zanella y espónsor oficial de la selección argentina de hockey sobre patines). Que por ello reclama como daño extrapatrimonial la suma de seis millones, más intereses desde el día 10/11/2022 y que como pauta de satisfacción sustitutiva el juez puede basarse en el valor de un viaje con todo incluido a Europa para el actor y su núcleo familiar o el valor de un automóvil de cierto tipo. Ofrece prueba documental, informativa y testimonial, funda en derecho.

Mediante decreto dictado en fecha 29/12/2023 a fs. 24 se le imprime a la causa el trámite ordinario y se ordena el traslado de la demanda, por el término y bajo los apercibimientos de ley. En fecha 29/02/2024 a fs. 35/51 se presenta el Sr. ANTONIO CANALES, con el patrocinio letrado del abogado JORGE PABLO TORRES (1598 FASJ), contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos en su responde. Afirma que la verdad de los hechos y su interpretación jurídica dista mucho de lo alegado por el actor, puesto que los dichos que se **transcriben en la demanda no tienen la entidad agravante para la persona del actor, sino que corresponden a expresiones efectuadas dentro del marco de una crítica periodística** y sin culpa alguna, que nunca ha cometido ni calumnias ni injurias. Aclara en primer lugar respecto a las "Injurias" que nunca ha insultado ni denostado al actor, que de la lectura de la transcripción del audio surge claro que fueron expresiones realizadas dentro del marco de una crítica periodística, donde sólo emitió juicios de valor, que como periodista, en el constitucional y legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, siempre usa un lenguaje coloquial, desprendido de fórmulas ortodoxas y dogmáticas, como cualquier periodista. Cita y transcribe normas constitucionales y de Tratados internacionales que protegen y consagran el derecho a la libertad de expresión, que son "norma superior" en toda la jerarquía normativa. Agrega que el Sr. Monti no es un particular cualquiera, sino un comerciante que es proveedor del

Estado que ha ganado muchas licitaciones, por lo cual es una persona de interés público y por ello corresponde estar a la doctrina de la "real malicia" consagrada jurisprudencialmente, que presenta una ponderación de los intereses del honor y de la libertad de prensa, enfatizando que si se es muy riguroso con la censura o con la responsabilidad posterior, se caería en el peligro de desalentar el debate libre y abierto de los temas de interés público. Cita y transcribe jurisprudencia. Enfatiza que en primer término **las expresiones usadas por el demandado "no eran falsas", puesto que dijo que Monti venía de vender caños y ese hecho lo reconoce Monti en otro medio periodístico.** Aclara que en definitiva **sobre un hecho verdadero, como periodista hizo una crítica cierta y cáustica, emitiendo un juicio de valor, que no divulgó un hecho falso, sino un hecho reconocido por el propio actor (que "no soy del palo"), que expresó una opinión como periodista respecto de un comerciante que es una persona conocida públicamente en San Juan y que de repente compró una radio para hacer periodismo.** Describe el perfil del demandado como periodista, enfatiza que como tal le corresponde informar la verdad y lo hace de frente, que en su prédica emite juicios de valor, una opinión periodística fundada y en esa situación habrá personas que no compartan tal opinión y otras que sí, lo que es propio de una sociedad democrática. Enfatiza que si en la actualidad en el fuero penal la Ley 26.551, que transcribe, protege la opinión del periodismo y despenaliza la calumnias e injurias como delitos condenables, si no son punibles para el fuero penal, menos han de serlo para el fuero civil, porque la labor periodística, esencialmente de opinión, está protegida como un derecho humano a la libertad de expresión. Cita y transcribe jurisprudencia y normas internacionales. Respecto a las "Calumnias", aclara que si la calumnia es atribuir falsamente un delito a otra persona, jamás dijo que el Sr. Monti haya cometido un delito y le atribuye una conducta que nunca tuvo, puesto que sus dichos no constituyen calumnia, tampoco dijo una mentira. Que así los hechos afirmados por el actor no pueden constituir el presupuesto fáctico para hacer lugar a una indemnización por daños. Cita y transcribe extensa jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Agrega que no ha dicho una falsedad, porque es verdad que el actor vende caños de cloaca, lo que fue reconocido por el propio actor en otro medio, donde también reconoció que no es periodista ni sabe del tema al decir

" toda la vida mi ilusión fue tener un medio pese a que no soy del palo". Sostiene que **no dio una noticia falsa o inexacta sobre la actividad de Monti, puesto que en definitiva las expresiones volcadas en el programa radial continen una crítica ácida nutrida de opinión a la actividad comercial y ahora devenida en periodista del Sr. Monti, pero carece totalmente de animosidad y conducta dolosa de afectar el honor y la imagen del actor, por lo que la acción debe ser rechazada.** Ofrece prueba documental, informativa, funda en derecho, formula reservas. En fecha 30/09/2024 se presenta el demandado con nuevo patrocinante, el abogado CARLOS ROBERTO REINOSO (1674 FASJ), aclarando que actuará en forma conjunta con el anterior patrocinante el Dr. JORGE PABLO TORRES. En fecha 01/10/2024 se celebra la Audiencia Inicial, conforme acta que luce agregada a fs. 86/87 en la que, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, se abre la causa a prueba, proveyendo posteriormente la ofrecida por las partes y fijándose fecha para la Audiencia Final. En fecha 24/10/2024 el letrado de la parte actora desiste de la prueba informativa ofrecida por su parte, lo que se tiene presente a fs. 99. Por decreto de fecha 05/11/2024 que obra a fs.104 se tiene por desistida a la parte demandada de la prueba informativa ofrecida, atento que no acreditó su diligenciamiento dentro del plazo de 10 días de ordenado. A pedido del apoderado del actor, en fecha 27/11/2024 según consta a fs. 114, se clausura el término de prueba, poniéndose el expediente en los estrados del Juzgado para que aleguen. A fs. 118/124 se agregan los alegatos de la parte actora y a fs. 125/134 los del demandado. En fecha 19/12/2024, a fs. 136 se llama autos a resolver en definitiva, certificándose ese día el pase respectivo a tal fin. **CONSIDERANDO:** Que la intervención de la suscripta ha sido consentida expresamente, encontrándose firme y consentido el llamamiento de autos, purga cualquier vicio de procedimiento que pudiere existir, lo que debe ser tenido presente (cfr. P.R.E. 212-214, 1978). I) Régimen Legal Aplicable : Siendo que el hecho que motiva la presente causa se produjo el 10/11/2022, resulta de aplicación el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 vigente a partir del 01/08/2015. **Sin embargo, atento los intereses en juego en la causa: derecho al honor e intimidad por un lado y libertad de expresión por el otro, la misma será analizada a la luz de las normas contenidas en la Constitución Nacional, Tratados internacionales y**

Constitución provincial, conforme el principio de jerarquía normativa. II)

Análisis del Caso : cabe recordar que es facultad del juzgador aplicar la Ley que entienda adecuada al conflicto que es puesto a su consideración, más de modo alguno permite variar los hechos referidos para fundar la pretensión o la defensa, pues ello resulta ajeno a la discrecionalidad del juez. Del escrito de demanda se advierte que el actor basa su pretensión indemnizatoria en lo que afirma **fueron "manifestaciones falaces e injuriosas realizadas el día 10/11/2022 por radio AM LAS 40 105.1" por el demandado, que considera constitutivas de calumnias e injurias que afectaron su honorabilidad, buen nombre y estabilidad profesional** de que gozaba. Afirma que sufrió graves perjuicios espirituales y psíquicos por lo que reclama la suma de pesos seis millones como daño extrapatrimonial sufrido a consecuencia de tales manifestaciones (fs. 08). Ante ello el demandado no negó las expresiones vertidas por él en su programa radial, pero en su defensa esgrime que **tales dichos no tienen la entidad agravante sino que corresponden a expresiones efectuadas dentro del marco de una crítica periodística, en el constitucional y legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión**, con un sentido netamente periodístico y no lesivo, sin intencionalidad dañosa. Niega haber cometido calumnias e injurias, porque dijo la verdad (que el actor es comerciante que se dedica a la venta de caños de PVC y que no es periodista ni sabe de los medios de comunicación), **que sólo emitió un juicio de valor propio de su actividad periodística, desde que el Sr. Monti es una figura de interés público porque ha ganado numerosas e importantes licitaciones para obras de envergadura del estado provincial y municipal (fs. 42)**. Centrándonos en el caso sometido a estudio, la afectación del honor de una persona puede asumir la modalidad de la injuria, de calumnia o de la acusación calumniosa mediando entre ellas relaciones de género y especie. Si la injuria es comprensiva de toda ofensa al honor, la calumnia particulariza el agravio en la atribución de un delito de acción pública. De su lado, la acusación calumniosa requiere, además, que esa imputación de delito se materialice en una incriminación efectuada ante autoridad competente, sea mediante querrela criminal o denuncia que origine un proceso penal, que el acto denunciado sea falso y que ello sea conocido por el acusador, esto es, que actúe con dolo o culpa grave (art. 1771 del

Cód. Civ. y Com.). En primer lugar y de los escritos constitutivos es posible decir que le asiste razón al demandado al señalar que las expresiones vertidas en el programa radial no constituyeron "calumnia", puesto que no contienen una acusación falsa de haber cometido delito alguno, como tampoco concurren los requisitos previstos en el art. 1771 del C.C.C.N. para configurar la "acusación calumniosa". Mientras que la acusación calumniosa se configura cuanto se formula ante la autoridad competente, lo que claramente no aconteció conforme los hechos esgrimidos por el actor, la "simple calumnia" no requiere de querella o denuncia y basta con la falsa imputación de un delito doloso (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación-Comentado y concordado, T. VIII pág. 646), lo que tampoco aconteció, en tanto no fue imputado al actor delito alguno. Ello nos deriva al análisis únicamente de **la procedencia o no de la "injuria", que como tal está ligado al "derecho a la intimidad" de las personas, como derecho personalísimo** que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones de su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos (conf. Goldenberg, Isidoro H. "La Tutela de la vida privada" en LL 1976-A-576). Al respecto la doctrina es conteste en señalar que el mismo comprende la protección de la salud, las preferencias sexuales, las relaciones de parentesco, las creencias religiosas e ideológicas, las costumbres y hábitos privados, los datos personales sensibles, en cambio se discrepa en la doctrina sobre el alcance de la situación económica y de la vida profesional . "La norma del art. 1770 C.C.C.N. ampara al hombre privado pero también al público en lo que hace a la esfera doméstica o familiar, con exclusión de los aspectos propios de la vida social. **En el caso de personas públicas se produce una disminución del umbral de protección por lo que hay algunos aspectos de su vida privada que quedan librados al conocimiento público**" (- lo resaltado me pertenece- conf. Ferreyra Rubio Delia, en Bueres (director) y Highton (coord.) "Código Civil y normas complementarias-Análisis doctrinal y jurisprudencial" T. 3A pág. 134). La norma del art. 1770 C.C.C.N. prevé dos conductas: 1) entrometimiento arbitrario ("meterse en la vida ajena") y 2) perturbación de la intimidad. El entrometimiento debe ser incausado e ilegítimo-contrario al ordenamiento jurídico-, por lo que no se configura si proviene del ejercicio regular de un derecho, del cumplimiento de una obligación

legal, si es necesario para la administración de justicia, está basado en el orden público, media consentimiento del ofendido o concurre alguna causal de justificación (conf. Mosset Iturraspe, Jorge "El derecho a la intimidad" en J. a. 1975-406, doctrina). Por otro lado, "perturbar" significa "trastornar el orden, la quietud o sosiego de algo o alguien", la norma contiene modalidades ejemplificativas y constituye una norma abierta, que confiere al juez un margen de interpretación amplio (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación-Comentado y concordado, T. VIII pág. 645). De lo expuesto surge que se presenta en autos un conflicto donde está planteada la tensión entre el derecho a la imagen y el honor, frente al derecho a la información y libre expresión, derivado de la libertad de prensa. Por demás, considero que el juez debe ser muy cauto para evaluar la configuración de un supuesto de ejercicio abusivo de un derecho (sea el de la intimidad y el honor, sea la libertad de expresión) ya que median las denominadas "zonas grises" que dificultan establecer un claro límite entre el derecho a no ser ofendido, la subjetividad que puede encerrar el sentimiento de ofensa y el ejercicio del derecho a expresarse. Por un lado y con relación a la libertad de expresión , además de las normas contenidas en la Constitución Nacional (libertad de prensa art. 14 C.N., cláusula residual contenida en el art. 33 C.N., art. 19 C.N.), no desconozco las normas contenidas en los Tratados Internacionales, que constituyen Ley Suprema en el marco de prelación normativa dispuesto por el art. 31 C.N. (art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 Convención Americana de Derechos Humanos). En este orden, la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA, aprobó en 1994 la DECLARACION DE CHAPULTEPEC, que si bien no fue originariamente una norma de derecho positivo y un lustro después fue receptada por la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de la O.E.A., constituye una ayuda a una adecuada y objetiva interpretación de la cuestión en debate, cuando dice: " Principio Diez. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público. La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso

de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios". Así interpreta la C.I.D.H. de la O.E.A. elaboró tal regla: "En el ejercicio de la libertad de prensa solamente puede constituir un abuso la información que es inexacta, propagada con malicia y con pleno conocimiento de su falsedad. Además, toda limitación a la libertad de expresión y de prensa debe responder a la necesidad de sancionar la producción de un daño manifiesto, claro y presente. No es suficiente la responsabilidad objetiva ni la presunción de daño. En caso de duda, la solución debe ser favorable a la libertad de prensa por aplicación del principio democrático *in dubio pro libertate*. En esta materia es preciso poner en claro que no existen ilícitos de prensa, delitos de prensa o delitos de imprenta, sino delitos a través de la prensa. La prensa es uno de los medios por los cuales se puede cometer un acto ilícito ejerciendo la libertad de expresión; y la responsabilidad consecuente debe recaer sobre el autor de la expresión y no sobre el periodista o el medio de comunicación, cuando se limita a dar difusión sin hacer propias esas expresiones". De este modo la libertad de expresión por medio de la prensa goza de linaje constitucional y convencional, incluido en el concepto tanto la prensa escrita, oral o visual (conf. Ekmekdjian, "Derecho a la información", Depalma, 1992, pág. 6 y sgtes), idéntica jerarquía tiene el derecho a la privacidad, dentro del cual se encierra la propia imagen consagrada por el art. 19 del cuerpo legal citado (conf. CSJN, Fallos 324:2895, del 25/09/2001, elDialAAA36, elDial.com - Editorial Albremática; ver Salvadores de Arzuaga, Carlos I, "Dignidad, intimidad e imagen: la cuestión constitucional", LL 1998-D-39 y sgtes.). En efecto, el derecho a la imagen es emanación de un derecho personalísimo, cuya tutela, como el derecho al honor o la intimidad, es autónoma y forma parte con aquellos de una categoría amplia: el derecho a la integridad espiritual. La imagen de una persona, por otro lado, es protegida en forma autónoma, aun cuando también puede o no ella ser sustento de un ataque al honor o su intimidad (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D "González, M.A. c/ Electronic System SA; s/ordinario" del 17/11/2009; ídem Sala C, "Grondona, Carlos c/Radio Victoria S.A., del 6-5-1982, en ED 99-714; Kemelmajer de Carlucci, A., en Belluscio-Zannoni, Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, 2002, Astrea,

3era.reimpresión, T 5, pág. 81 y sus citas; Rivera, Julio César, "Hacia una protección absoluta de la imagen personal. Comentarios sobre la jurisprudencia nacional y francesa", Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Año I, 1988, n°1,pág.36 y sgtes.; Hooft, Irene, "La protección de la imagen", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, 2006-2, pág.337). En el caso, como quedó dicho, el actor entendió como un ataque a su buen nombre y honor la mención efectuada por el demandado dentro del contexto del programa radial emitido por radio LAS CUARENTA (105.1) el día 10/11/2022. En lo que hace a la transcripción del audio radial que el accionante considera agravante, destacó éste a fs. 03/04 que en el mismo se dijo directamente el nombre del actor , que el actor sale en los diarios diciendo que "ha comprado una radio" , "se dedica a los caños" , "siempre tuvo el sueño de chiquito de cantar como Gardel y tener una radio" , que se calificó al actor en cuanto no entiende de periodismo porque si sólo vende caños de cloacas, sólo entiende de la traslación del contenido de esos caños y que por ello si se cometen errores en la radio comprada, Canale expresó que " como va a recibir publicidad oficial que le regala el gobierno ahí no hay prueba de error acierto...los errores te los va a pagar el estado...si los Cristóbal López de los medios de comunicación si si si...muestren un poquito de honor...". Debe entonces evaluarse la tensión que existe entre el derecho a la libertad de información (protegido en los artículos 14 de la Constitución Nacional, IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Pacto de San José de Costa Rica, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho al honor y a la imagen del actor (art.19 de la Constitución Nacional, 52 del Código Civil y Comercial de la Nación-, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 11 del Pacto de San José de Costa Rica). No puedo dejar de señalar, asimismo, que la CSJN ha señalado en numerosas oportunidades que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos propios mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Pues, dentro del régimen republicano, la libertad de expresión tiene un lugar notable que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades en su desenvolvimiento, pero

tampoco ello puede llevar al extremo de asegurar un régimen de impunidad de la prensa, sea ésta escrita, oral o visual (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269: 189; 310:508 ; 315:362; 321:667). La información es valorada como un "bien público" donde la sociedad en sí misma tiene derecho a que la información circule en forma eficaz, porque ello es un presupuesto para el funcionamiento eficiente de un agregado de individuos como lo es la sociedad civil (conf. Lorenzetti, "Las normas fundamentales de derecho privado", 1995, pág.439 citado por Ramón D. Pizarro en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, coord. HightonBueres, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, T 4C, comentario en "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación", pág.188; ver también Ramón D. Pizarro, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes", Ed.Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pág.61 y siguientes.). Frente al conflicto entre la libertad de expresión y los derechos personalísimos, entiendo que ello debe dilucidarse sobre el caso concreto, por ello se habla de una jerarquía móvil (ver Oscar Flores, "Libertad de prensa y derechos personalísimos: criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Honor, imagen, e intimidad", T 2006-2, pág.305 y sgtes.; Ricardo Guastini, Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho. Gedisa, Barcelona, 2000, pág.171), sin disquisiciones dogmáticas a priori, o en abstracto, adoptando una postura doctrinaria moderada consistente en contrapesar las diferentes circunstancias susceptibles de valoración jurídica (conf. entre otros Ramón D. Pizarro, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes", Ed.Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pág.111; y jurisprudencia concordante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Ponzetti de Balbín, I c/ Editorial Atlántida S.A.", "Campillay, Julio C. c/La Razón, Crónica y Diario Popular"; "Costa, H. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros"; "Portillo, A."; entre otros). Observamos a través de la jurisprudencia de la CSJN dos estándares o pautas sobre el conflicto planteado: una que surge de la doctrina del caso "Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular" (Fallos: 308:789, del 15/5/1986; y desarrollada posteriormente en causas como "Abad" y "Granada", Fallos:315:632 y 316:2394) , y la otra de la real malicia (Fallos

306:1892, del 11/12/1984 y su incorporación definitiva a fines de 1996, con las decisiones de "Morales Solá" Fallos 319: 2741, del 12/11/1996; "Ramos, Juan José c/ LR3 Radio Belgrano y otros" Fallos 319:3428, del 27/12/1996 y "Patito, José Angel y otro c/ Diario La Nación" Fallos 331:1530, del 26/4/2008). Es posible sintetizar las pautas objetivas sentadas por la CSJN en la doctrina "Campillay" como aquéllas según las cuales un medio periodístico no responderá por la difusión de información que pudiera resultar difamatoria para un tercero si cumple con alguna de las siguientes pautas: 1) cuando se propague la información atribuyendo su contenido directamente a la fuente, y de ser posible, transcribiéndola en lo sustancial, no necesariamente su transcripción textual; 2) cuando se omite la identidad de los presuntamente implicados; 3) cuando se utilice un tiempo de verbo potencial (CSJN, in re "C., J. C.c/ La Razón, Crónica y Diario Popular" del 15/5/1986, Fallos 308:389). Ello fue llamado por el Juez Fayt como "un criterio o test de tercerización de la noticia" a través del cual la Corte señaló con toda precisión "cuáles eran los límites del derecho de dar información" (ver Carlos Fayt, La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre la comunicación y el periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción, La Ley, Bs.As., 2001, pág.211 y 164). Se ha aclarado además que la doctrina que emana del fallo Campillay exime de responsabilidad a los medios de prensa cuando en la redacción y/o difusión de las notas se adopta en forma alternativa alguno de sus postulados y no todos en su conjunto (PEREZ PARDO, LIBERMAN, FLAH. - L618238 - G., A.P. c/ ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. s/ DAÑOS Y - PERJUICIOS. - 18/10/2013 - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.Sala L). Para Cossari las eximentes (cita de la fuente y transcripción, la reserva de identidad y datos que permitan identificar a la persona y el uso del verbo en tiempo potencial), son eximentes alternativos, es decir, basta que uno solo esté presente para excluir la antijuridicidad de la conducta. Esta misma interpretación sostiene José W. Tobías, según el cual la reproducción por el medio informador de la noticia emitida por una fuente identificada o, alternativamente la reserva de identidad del sindicado como responsable, o la utilización de un tiempo verbal potencial, actúan como causas jurídicas de justificación del daño causado (autores citados en "Derechos personalísimos y libertad de información" LL 17/12/17 AR/DOC/3951/2017). Este

criterio de "alternancia" se desprende de una interpretación literal de la doctrina "Campillay" y los fallos posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos "Triaca", "Peña", "Espinoza"). Ahora bien, además del criterio de alternancia, el incumplimiento de la doctrina Campillay no conduce, automáticamente, a la condena civil por propagación de noticias difamatorias o inexactas. Sabido es que en el ámbito de la responsabilidad civil se requiere el acto antijurídico, la relación de causalidad y el acto lesivo, la existencia de un daño y la imputación del acto a título de dolo o culpa (Racimo Fernando M. "La Doctrina Campillay. Exégesis de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", NJ-DCO2652-AR/MJC2652; Jorge Llambías, "Obligaciones" Segunda Ed. Bs. As. Perrot 1973, T. 1 pág. 121 N° 98; Guillermo Borda, "Obligaciones" Quinta Ed. Bs. As. Perrot, T. II pág. 236). Ello fue claramente expresado en el considerando 10 de "Guazzoni" ("Guazzoni, Carlos Alberto C/El Día S.A.I.C.F." CSJN Fallos 324:4433 del 18 de diciembre de 2001), en cuanto el tribunal destacó que de la circunstancia de que la información no pueda ampararse en la doctrina de Fallos 308:789, no se determina que la condena al órgano sea inevitable, sino que, por el contrario, corresponde examinar si en el caso, se configuran los presupuestos generales de la responsabilidad civil. Junto a la doctrina precitada, se encuentra la "real malicia", con la finalidad de establecer un estándar genérico para determinar la responsabilidad de los medios de prensa ante la difusión de hechos inexactos, erróneos o falsos que pudieran lesionar derechos personalísimos de un funcionario público o personas públicas, o personas involucradas en cuestiones de interés general, elaborada sobre la base de la doctrina sentada por la Corte Suprema de USA en el caso "New York Times vs. Sullivan", de 1964 (376 US.254- 1964). "Las garantías constitucionales requieren que quienes reclamen penal o civilmente daños a la prensa por falsedad difamatoria, se trate de un funcionario público, una personalidad pública o un particular involucrado en una cuestión de trascendencia institucional , prueben que la noticia o publicación fue efectuada con "real malicia", o sea, con el conocimiento de que era falsa o con temerario desinterés acerca de si era falsa o no... La doctrina de la "real malicia" se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o

demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas" (-lo destacado me pertenece- CSJN Auto: Abad, Manuel Eduardo y otros s/ calumnias e injurias Causa N° 18.880. - Ref.: Prueba. Daños y perjuicios. Calumnia. Injurias. Carga de la prueba. Interés público. - Magistrados: Belluscio, Petracchi, Nazareno, Boggiano. Fecha: 07-04-1992 - Tomo: 315 - Folio: 632 - Nro. Exp. : A. 163. XXIII). La denominada doctrina de la real malicia acuñada por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en la causa "Sullivan", es una ponderación de los intereses en conflicto que se aparta, por razones de diseño constitucional, de las reglas corrientes del derecho de daños, y consiste en otorgar un mayor valor al aseguramiento de la libertad de expresión futura que a una eventual lesión al honor . Según esa doctrina, las reglas del derecho civil de daños no se aplican, aunque haya existido un daño efectivo al honor, si esa aplicación es apta para perjudicar, por implicar un incentivo económico negativo, el margen del ejercicio futuro de la libertad de prensa. En el marco de dicha doctrina, la lesión al honor que emana de una aseveración de hechos falsos sólo genera el deber de indemnizar en el especialísimo caso en que haya sido llevada a cabo con real malicia, es decir, con conocimiento de la falsedad (dolo) o al menos, con una desconsideración temeraria acerca de su posible falsedad (negligencia casi dolosa). En tal caso, aún en presencia de una afirmación lesiva del honor, decaen las reglas corrientes de la responsabilidad civil, y no existe un deber de indemnizar. Por virtud de ella, la libertad de prensa recibe un trato jurídico preferencial pues - según los parámetros de esa construcción- resulta aplicable a asuntos que tienen connotación institucional y significativa relevancia para el interés público, por lo que se entiende que está en juego nuestro régimen republicano y democrático ; y con sustento en esas razones se ha dicho que el destinatario de esa especial protección de la prensa no es un individuo o entidad aislada, sino el sistema político general adoptado por la República Argentina (Badeni, Gregorio, "Las doctrinas 'Campillay' y de la 'real malicia' en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia", LL. 2000-C-1244; Garibotto - Caviglione Fraga - Ojea Quintana (Sala Integrada); Autos N° 44759/05 DE MARTINO, RAFAEL LUIS C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION S/ ORDINARIO. 29/12/2009-Cámara Comercial: C. Cámaras

Nacionales Comercial). No toda información publicada que, por inexacta o falsa, resulta lesiva del honor, es susceptible de ampararse bajo el paraguas protector de la doctrina de la real malicia. Se requiere, además, que los temas abordados por el periodista o el medio periodístico puedan considerarse como asuntos institucionales o de interés público, o involucren a funcionarios públicos o figuras públicas. Por ende, tal doctrina será inaplicable cuando la noticia difundida no se refiera a temas de interés institucional o público, o cuando en ella no aparezca involucrado un funcionario público o una figura pública, sino un ciudadano particular (CSJN, Fallos: 319:3428; 321:3170; 325:50). Asimismo, la Corte Suprema siguió la doctrina según la cual "el especial factor de atribución que exige dicha doctrina - real malicia- (dolo o negligencia casi dolosa), no juega cuando se trata de un reclamo de un ciudadano que no es funcionario público, aunque el tema divulgado por el medio periodístico pudiera catalogarse de interés público o general, motivo por el cual se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa" (CSJN, in re "Perini, Carlos Alberto c/ Herrera de Noble, Ernestina y otro", del 23/10/03, considerando 27º; CNCiv, Sala B, in re "Rodríguez, Jorge Alberto c/ La Nación S.A.", del 01/02/09; Garibotto - Caviglione Fraga - Ojea Quintana (Sala Integrada). Autos N° 44759/05 DE MARTINO, RAFAEL LUIS C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION S/ ORDINARIO. 29/12/2009 Cámara Comercial: C). Por tanto, que el demandado es periodista constituye un hecho notorio, que sus expresiones fueron vertidas en el marco de un programa radial es un hecho no controvertido, por lo cual no es posible desentenderse que la actuación del demandado en el desarrollo de los hechos fue cumplida dentro de su labor como periodista (AM LAS 40 105.1), de tal modo, encontrándose en conflicto el derecho a la libertad de expresión como bien público, cabe en primer lugar analizar si resultan aplicables los dos estándares o pautas jurisprudenciales de la CSJN (Campillay y Real Malicia). Que el actor es un empresario sanjuanino con trayectoria en la actividad privada (según lo expresado en la demanda a fs. 07 y 08) no constituye un hecho controvertido. Cuando se trata de particulares asociados a cuestiones de interés público no se aplica el estándar de la real malicia. Es que la circunstancia de que se trate de un hecho (adquisición de un medio radial por

parte de un empresario de venta de caños de PVC o ser beneficiado con licitaciones de obra pública del estado) que recibió una atención de los medios de prensa (fs. 26/32) no basta para considerar aplicable el estándar de la real malicia. El especial factor de atribución que exige la doctrina de la real malicia -dolo o negligencia casi dolosa- no juega cuando se trata del reclamo de un ciudadano que no es funcionario público, aunque el tema divulgado por el medio periodístico pudiera catalogarse de interés público o general, motivo por el cual se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, donde es suficiente la simple culpa para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa, además de la concurrencia de los otros requisitos de la responsabilidad. Acorde lo expuesto y descartada la aplicación de la doctrina de la "real malicia", corresponde determinar si las frases que el actor considera injuriosas hacia su persona, constituyen efectivamente una lesión a la dignidad de la persona, atendiendo al texto y sentido de aquellas, analizadas dentro del contexto en que fueron emitidas y el sentido completo de la difusión (conf. Oscar Flores, "La Corte Suprema reafirma la doctrina Campillay" LL., 2001-F-235,240). De tal modo, corresponde analizar la situación esgrimida bajo los parámetros fijados por la doctrina "Campillay". En el caso sometido a estudio se atribuye directamente la fuente de información de la noticia difundida al mismo accionante, Sr. Gustavo Monti: "Fijate el mismo Gustavo Monti hace ostentación de la radio que ha comprado. Si es verdad, es cierto. Sale en los diarios diciendo si he comprado...yo me dedico a los caños.Ja.Ja.Ja. Siempre he tenido el sueño de chiquito de cantar como Gardel y tener una radio...". De hecho, lo difundido es un hecho divulgado por el mismo actor en diario On line "Tiempo de San Juan", bajo el título "El milagro de Radio La Voz: de la quiebra segura a ser la vedette del mercado" (en fecha 02/11/2022 según consta a fs. 26/32), documento no desconocido por el actor, luego de su traslado ordenado a fs. 53 vta. De tal modo, las manifestaciones vertidas dentro de un programa radial comienzan expresando un hecho ya publicado en un medio periodístico diferente y de fecha anterior, en el cual aparece una fotografía del mismo actor y se citan sus palabras: "Te voy a ser simple, toda la vida mi ilusión fue tener un medio pese a que no soy hombre del palo. Estamos pintando y cambiando todo..." (fs. 29). Se trató así de la difusión de un hecho verdadero, en el que si bien se indicó la identidad precisa del implicado,

esa identidad adquirió en el caso un doble carácter: de implicado en el hecho y de fuente de información. Además de invocar la fuente, que a todo evento es el mismo actor, esos dichos coinciden sustancialmente con aquella (que el actor adquirió una radio, que se dedica a la venta de caños de PVC y que no es periodista ni tiene experiencia anterior en los medios de comunicación), por lo cual, proviniendo del mismo implicado, no es posible descartar la veracidad de las declaraciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que se debe acreditar, en primer lugar, el carácter falaz de la información difundida, pues, el estándar constitucional en juego "presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa" (cf. Fallos: 316:2416, cons. 13), requisito al que se aplica la regla general de que cada parte debe probar los presupuestos de su propia pretensión (doctrina de Fallos: 331:1530, cons. 8°). A las expresiones transcritas, el periodista le agregó un juicio de valor: "ahora un guebon que... vende caños para cloacas, entiende de cloacas...Un tipo que vende caños, como el Gustavo Monti entiende de la traslacion de un punto a otro de so...". . Así se incluye una consideración subjetiva del hecho formulada por el demandado sobre el "conocimiento del actor, como nuevo propietario de una radio", que el periodista vincula con "la publicidad oficial que le regala el gobierno", haciendo alusión en forma indirecta a que el actor fue favorecido por haber obtenido innumerables licitaciones para la obra pública de gran envergadura en la provincia (ver fs. 42 escrito de contestación de demanda), al decir: "...como va a recibir publicidad oficial que le regala el gobierno, ahí no hay he prueba de error acierto...minga ahí los errores te los va a pagar el estado...". De ello se desprende el carácter sólo hipotético de la lesión al honor, puesto que se utiliza un verbo en tiempo potencial y futuro (que puede ser o no ser). Con respecto a la utilización del modo potencial, se ha señalado que la finalidad de esa regla jurisprudencial estriba en otorgar la protección a quien se ha referido sólo a lo que puede ser (o no). "La pauta aludida no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal -el potencial- sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo (Fallos: 326:145; Fallos: 335:2283; CNCiv, Sala G, 10/8/2020, "T., P. S. c/ F. E. G. y otros s/daños y perjuicios"). Debo decir que para que pueda tenerse por configurada la ocurrencia de una injuria o expresión

agraviante, no existe un criterio estricto o matemático. Para determinar si el agravio ha existido, o qué expresiones lo configuran, no es posible recurrir a una definición objetiva del mismo, ya que el concepto puede variar en relación a las características del sujeto pasivo del mismo o las circunstancias de modo, medios y ocasión en que las manifestaciones tuvieron lugar. Además, debe ser realizado el análisis del sentido completo del discurso periodístico. Bajo ese tamiz, las expresiones materia del reclamo no constituyen acusaciones dirigidas a la persona del actor y si bien resultan ser apreciaciones del accionado respecto de la aptitud o idoneidad del actor con relación a la adquisición de un medio periodístico, efectuadas en base a la información brindada por el mismo actor en otro medio periodístico, vertiendo esas expresiones en el marco de un programa radial, algunas incluso fueron efectuadas en tiempo potencial, no afirmando que aquello que decía fuera cierto, considero que no constituye una conducta antijurídica. "En el terreno de las ideas y juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros, sólo corresponde tomar como objeto de un eventual reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de su expresión y no su contenido, pues éste, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre" (CORTELEZZI, DIAZ SOLIMINE, ALVAREZ JULIA. - C056501 - C., G. C. c/ L., J. E. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - 20/08/2015 - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala C.). El bien jurídico tutelado en casos como el que nos ocupa es el honor de las personas, que ha sido definido como "la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma" (en "Codigo Civil y Leyes complementarias, comentado, anotado y concordado" Director Belluscio, Coord. Zannoni, Ed. Astrea T.5 pág. 214 y ss) . Se distinguen dos aspectos del honor: la honra o estimación propia (honor subjetivo) y el crédito o estimación ajena, fama o reputación (honor objetivo) (Pizzarro-Vallespinos "Tratado de Responsabilidad Civi" Ed. Rubinza Culzoni, T.III pág. 167, Cifuentes Santos "Derechos Personalísimos" 2da. Ed. Astrea pág. 455) . En autos el actor no probó efectiva lesión objetiva a su honor, no se acreditó en autos que hayan interferido en la vida privada y/o profesional u ocasionado daño alguno (conf. art. 1744 C.C.C.N.). Por ello, considerando la índole meramente subjetiva de la lesión aducida por los comentarios supuestamente injuriosos,

atendiendo a la limitada o casi nula repercusión de esas manifestaciones en el medio profesional del actor (reitero no se probaron), las frases no aparecen en sí como injuriosas. No se produjo prueba alguna tendiente a demostrar alguna particularidad que hubiese ocasionado objetivamente una lesión al honor del reclamante. Por ello, si se analizan con detenimiento los hechos atribuidos (que adquirió una radio y que no tiene experiencia como periodista), no se advierte que tales manifestaciones, aún seguidas de una opinión periodística que descalifica profesionalmente al actor para hacerse cargo de una radio, sin incluir insultos o locuciones que no guarden relación con el contexto aludido, sino acordes al contexto y el momento en que fueron emitidas, sean en sí misma injuriosas. Las manifestaciones en cuestión constituyeron el ejercicio de la libertad de expresión y que no se acreditó configurado el factor de atribución subjetivo constitutivo de la responsabilidad civil. Si la conducta del demandado debe analizarse bajo la óptica del artículo 1724 y 1739 del C.C.C.N., para que la demanda proceda a su respecto, resulta necesario que se demuestre que medió dolo o un obrar culposo de parte del demandado y que existió un perjuicio cierto, en los términos de las normas referidas. Si la publicación periodística es en parte verídica, toda vez que el propio actor reconoció en otro medio periodístico que adquirió la radio y que se dedica comercialmente a la venta de caños, que no sabe de periodismo, más allá de que el demandado haya incluido en esa publicación de un hecho verdadero un juicio de valor ácido en ejercicio de su función periodística, la publicación de la noticia (que Monti adquirió radio La Voz y que como comerciante se dedica a la venta de caños de PVC, con una valoración que no importa la imputación de un delito) en sí misma no constituye un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión. Por demás, el resto de las manifestaciones vertidas (que "va a recibir publicidad oficial", que "los errores los va a pagar el estado") son en modo potencial, futuro e hipotético. Ha sostenido la jurisprudencia que: "En el régimen del Código Civil la responsabilidad civil derivada de las injurias está condicionada a la concurrencia de requisitos propios y particulares. Se exige por un lado, la constatación de un comportamiento con idoneidad para desacreditar o deshonar, el daño derivado de dicha conducta (patrimonial o extrapatrimonial), la relación causal adecuada entre los extremos antes mencionados y un elemento subjetivo que puede manifestarse

como animus injuriandi (propósito deliberado de ofender o desacreditar) o bien la culpa del agente dañador. Oportuno es señalar respecto de este último requisito, que si bien no se exige la concurrencia de una intención maligna del autor del hecho (el dolo que caracteriza al tipo penal), es necesaria la existencia, al menos, de una culpa y que obsta a su configuración la existencia del error excusable (cfr. Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, págs. 247 y 248). En esta misma línea de razonamiento y a propósito de casos como el del sublite, se ha dicho que en las lesiones contra el honor, la mediación de una causa de justificación implica el despliegue de una conducta idónea para afectar la honra o el crédito ajeno, pero por algún motivo que autoriza al autor a realizarla, de manera que es lícita la imputación lesiva (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2 C, Daños a la Persona, pág. 358 y sgtes.). Este emplazamiento diferente de la cuestión -a partir de considerar que existen situaciones que borran la ilicitud del comportamiento lesivo e impiden sostener la injusticia del daño eventualmente irrogado-, conduce a una conclusión similar pero con argumentos diferentes. El autor de perjuicio invocado no estará obligado a resarcirlo, como principio, porque se trata de un daño justificado en alguno de los supuestos a los cuales la ley les asigna esa virtualidad (cfr. Alterini, Atilio-Ameal, Oscar-López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones, pág. 163; Cazeaux, Pedro-Trigo Represas, Félix, Derecho de las Obligaciones, T.IV, pág. 721; Gesualdi, Dora, De la antijuridicidad a las causas de justificación, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor Atilio Aníbal Alterini, pág. 143 y sgtes.; entre otros)." (DRES.: POSSE - GANDUR ESTOFAN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal MEDRANO MARCELO Vs. JOGNA PRAT FERNANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1053 Fecha Sentencia: 01/08/2018 FALLOS RELACIONADOS Sentencia nº.: 572 "Corbalán María Cristina vs. Colegio de Corredores Inmobiliarios de Tucumán y Otro s/Daños y perjuicios" del 25/04/2019. Jurisprudencia Provincia de Tucumán Corte; C. D. N. c/ L. J. E. y otroS/ Daños y perjuicios-Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-Sala/Juzgado: J- Fecha: 2-jul-2019-Cita: MJ-JU-M120122-AR | MJJ120122- Producto: MJ). Cuando se plantea una demanda por daños y perjuicios es necesario acreditar los presupuestos propios de la responsabilidad civil, que requiere la concurrencia de

cuatro presupuestos: 1) incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber genérico de no dañar; 2) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente -de naturaleza subjetiva u objetiva- para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor; 3) el daño que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y 4) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño; es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa fuente de tal daño. Sin la concurrencia de esos cuatro presupuestos no hay responsabilidad que dé lugar a indemnización. En el caso no sólo concurren los presupuestos de la doctrina "Campillay" sino que tampoco resultó acreditada la conducta dolosa o culposa del demandado en las manifestaciones vertidas como periodista en el medio periodístico, además el presente reclamo indemnizatorio no puede prosperar debido a que el actor tampoco probó el daño real y efectivo causado a su parte por dicha conducta. En efecto, del análisis de la causa, no surge elemento alguno que acredite, aunque sea a modo de presunción, que el actor haya sufrido un menoscabo real en su fuero interno con consecuencias en su vida personal, relacional, laboral, afectiva, social y/o patrimonial, que justifique su resarcimiento desde el punto de vista civil. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada, por improcedente. III) Costas : Respecto de las costas, debe aplicarse el principio general de la derrota consagrado por el art. 58 del C.P.C. y consecuentemente imponerlas a la parte actora. IV) Honorarios En virtud de lo dispuesto por el art. 252 de la ley 2628-O, se difiere la regulación de honorarios para cuando la presente resolución se encuentre firme y base regulatoria aprobada.- Por todo ello, normas legales, doctrina y jurisprudencia transcrita; **RESUELVO: I) Desestimar íntegramente la** demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. GUSTAVO HORACIO MONTI D.N.I. N° 20.131.889, contra el Sr. ANTONIO CANALES por las razones apuntadas en los considerandos precedentes. II) Imponer las costas a la parte actora vencida. III) Diferir la regulación de honorarios, para la oportunidad establecida en los considerandos supra. IV) Protocolícese; agréguese copia autorizada en autos. De conformidad con lo previsto por el art. 123 y 419 del CPC notifíquese la presente sentencia en forma

electrónica a los litigantes y auxiliares del proceso. Asimismo, notifíquese la sentencia por cédula -o cualquier medio previsto por el art. 125 del CPC- dirigida al domicilio real; legal o especial, de todas las partes, comunicación cuyo cumplimiento resulta carga de los letrados (cfr. art. 419 del CPC). -